

Palmira, 25 de octubre de 2019

Señor  
HECTOR FABIO GALLEGO  
Predio Guanajuato  
Corregimiento Calucé Sector Alto del Tigre  
Palmira, Valle

Asunto: Notificación por aviso

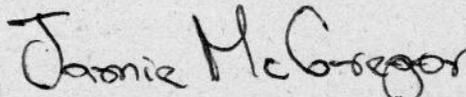
Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-00954
Fecha del Acto Administrativo:	10 de octubre de 2019
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Ninguno
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	No aplica
Plazo (s) para interponerlo (s):	No aplica
Fecha de Fijación:	28 de octubre de 2019 Hora: 7:00 AM
Fecha de Desfijación:	1 de noviembre de 2019 Hora: 4:00 PM
Plazo para presentar escrito de descargos para ejercitar su defensa ante el Director Territorial:	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surte la notificación por aviso.

**ADVERTENCIA:**

**Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.**

Cordialmente,



JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA  
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: Lo anunciado en ocho (8) páginas.

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13  
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado Grado 17

Archívese en: 0722-039-005-039-2018



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00954  
( 30 OCT. 2019 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN  
CARGOS”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas complementarias y

**CONSIDERANDO**

Que a través de escrito radicado el día 2 de abril de 2018, con el Consecutivo No. 250312018 (fl. 1), la Vicepresidenta de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Calucé solicita una visita al predio con Matrícula Inmobiliaria «373142427, propiedad del ingeniero agrónomo Nelson Ramírez Salazar C.C No. 16.220.096 de Cartago Valle; finca Alto del Tigre» (sic), denunciando que desde hace 8 años el predio del señor Nelson Ramírez Salazar, «está siendo afectado por vertimiento de porcícola de propiedad del señor Fabio Gallego (...)».

Que el día 12 de junio de 2018, los funcionarios Jhon Harold Ramírez Benavides y Luis Amaury Hurtado Ríascos, efectuaron visita al denominado predio Guanajuato, ubicado en el Corregimiento de Calucé, Sector Alto del Tigre, jurisdicción del Municipio de Palmira.

En el informe que da cuenta de la visita, visible a folios 2 a 4 del Expediente No. 0722-039-005-039-2018, se indica, entre otros, en lo relevante, que el predio Guanajuato es propiedad de la señora «María de los Ángeles Narváez», identificada con cédula de ciudadanía No. 31.170.880 de Palmira, Valle. En el informe se consigna que las coordenadas del Predio Guanajuato corresponden a las «coordenadas geográficas: 3° 32' 23" latitud norte y 76° 10' 33"W longitud oeste».

Se refiere que en el predio se desarrollan las actividades de cría, levante y ceba de cerdos, identificándose la misma como generadora de vertimientos, así:

«Sitio de vertimiento de agua residual producto de actividad porcícola:

»Las aguas residuales generadas producto de actividad porcícola son dirigidas y conducidas por canales en concreto perimetrales a las instalaciones y luego conectadas mediante tubería de 2" pulgadas plásticas, en un tramo de 100 metros aproximadamente hasta llegar finalmente al predio propiedad del señor Nelson Ramírez Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 16.220.096, expedida en el municipio de Cartago valle. Estas aguas residuales son vertidas sin ningún tipo de tratamiento a campo abierto en esta propiedad».

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 2

Que en el informe se indica que el responsable de la actividad porcícola es «el señor Héctor Fabio Gallego».

Que tal como se aprecia con la fotografía incorporada en el informe de visita, logró sorprenderse en flagrancia los vertimientos generados por la actividad descargados en el suelo del predio de propiedad del señor Nelson Ramírez Salazar.

Que en el informe de visita se dejó consignado que la actividad es generadora de residuos peligrosos, indicando que en cuanto se refiere a frascos plásticos, vidrio, jeringas y guantes, estos «son tratados de manera inadecuada por la persona encargada», pero no se precisa de qué forma fueron tratados inadecuadamente.

En relación con la mortalidad o residuos biológicos, tales como cerdos muertos, placentas, fetos y momias, se indica en el informe que los mismos «son enterrados sin ningún tratamiento en un sitio seleccionado del predio. Este predio no cuenta con su respectiva compostera, para llevar a cabo un adecuado manejo de estos residuos sólidos».

A folio 6 del expediente se evidencia la impresión de una consulta efectuada en la Base de Datos de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional, correspondiente al número de cédula de ciudadanía No. «16.249.826», en la que se registra el nombre de «GALLEGO HECTOR FABIO».

Que consultadas las coordenadas planas equivalentes a las coordenadas geográficas consignadas en el informe, WGS 84 Latitud: 3,539722 Longitud: -76,175833 y MAGNA-SIRGAS X:766805 Y: 883437, en el GeoPortal del IGAC se encontró que el predio se encuentra distinguido con la Cédula Catastral No. 7652000020000000302390000000000, el cual según el certificado de tradición visible a folios 11 a 12 del expediente, es propiedad del señor Nelson Ramírez Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.220.096.

#### CONSIDERACIONES:

##### 1. Respecto de la procedencia de imponer una medida preventiva.

En primer lugar, frente a los hechos consignados en el informe de visita, llama la atención de que a pesar de que se narran situaciones que permiten inferir la ocurrencia de supuestos configurativos de flagrancia, la medida preventiva de suspensión de la actividad no fue impuesta por parte del funcionario que realizó la visita, pese a que en una de las fotografías logra vislumbrarse que se estaba realizando vertimiento al suelo sin que la actividad contase con permiso de vertimiento.

Los artículos 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009, señalan:

«**ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 3

existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana».

**«ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado».

»Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

»**PARAGRAFO 1.** Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin. (...)»

Por lo anterior, en virtud del principio de prevención se deberá imponer una medida preventiva de suspensión de la actividad de generación de vertimientos al suelo, provenientes de la actividad porcícola que se desarrolle en el Predio Guanajuato, presuntamente propiedad de la señora María de los Ángeles Narváez, por cuanto revisados los aplicativos de la Corporación no se advierte que el señor HECTOR FABIO GALLEGO, cuente con permiso de vertimientos. La medida preventiva es oponible al señor HECTOR FABIO GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.249.826, así como a cualquier otra persona que se anuncie como responsable de la actividad porcícola desarrollada en el Predio Guanajuato.

La medida preventiva de suspensión de la actividad se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se acredite que desaparecieron las causas que dieron lugar a la misma, esto es, una vez se acredite que la actividad cuente con permiso de vertimientos o que la actividad ya no es generadora de vertimientos.

Las visitas de verificación y seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva se realizarán por parte del funcionario o funcionarios designados por la Coordinación de la UGC correspondiente.

Así mismo se comisionará para la ejecución de la medida preventiva impuesta a la Policía Nacional, al efecto se dispondrá la comunicación del presente acto administrativo al Comandante del Departamento de Policía del Valle del Cauca, en cabeza del señor Coronel, Javier Navarro Ortiz. De igual manera, en virtud del principio de colaboración armónica establecido en el Artículo 113 de la Constitución Política, se comunicará al comisionado que deberá rendir informes trimestrales acerca del estado de ejecución de la medida preventiva y su cumplimiento.

## 2. Respecto de la procedencia de dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos.

Sea lo primero decir que revisadas las documentales obrantes en el expediente, se puede colegir que aparentemente en el informe de visita se cometió el error de consignar las

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 4

coordenadas del predio Alto del Tigre, propiedad del señor Nelson Ramírez Salazar y no las del predio Guanajuato como se consignó en el mismo.

A través del aplicativo web del IGAC denominado GeoPortal se intentó buscar el predio denominado Guanajuato, consultando a través del VUR las cédulas catastrales de los predios alrededor del Predio con Cédula Catastral 765200002000000030320000000000 y Matrícula Inmobiliaria 378-142427, propiedad del señor Nelson Ramírez Salazar, sin que fuese posible identificar cuál de ellos corresponde al predio Guanajuato ni se encuentre que alguno de los predios adyacentes es propiedad de la señora María de los Ángeles Narváez como se indica en el informe.

Por el contrario, logró encontrarse que uno de los predios adyacentes, distinguido con la Cédula Catastral No. 765200002000000030239000000000 y Matrícula Inmobiliaria No. 378-106382 es también propiedad del señor Nelson Ramírez Salazar (fls. 11 a 12).

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece:

*«Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*»PARAGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.»*

De los hechos consignados en el informe de visita se vislumbra la ocurrencia de diversas infracciones ambientales, por lo cual se considera que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio en contra del señor HECTOR FABIO GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.249.826, fundamentalmente porque se vislumbra con el informe de visita que provenientes de la actividad porcícola desarrollada en el Predio Guanajuato, se estaban realizando descarga de vertimientos al suelo del predio del señor Nelson Ramírez Salazar, sin contar con permiso de vertimientos.

En los términos de lo señalado en los Artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009, se estima que existe mérito suficiente para formular cargos en contra de la referida sociedad, presunta infractora de la normatividad ambiental, por otras conductas, en tanto que es claro que nos encontramos ante un supuesto de flagrancia frente a la descarga de vertimientos al suelo, conforme se evidencia con lo consignado en el informe. De igual manera, se estima procedente la formulación de cargos en atención a que existen elementos para dar continuidad a la investigación.

Comprometidos con la vida



Las disposiciones en comento en lo pertinente señalan:

«**ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos».

«**ARTÍCULO 24. Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado».

En consecuencia, se formularán en contra de HECTOR FABIO GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.249.826, a título de riesgo por presuntos incumplimientos normativos, los siguientes cargos, así:

**CARGO PRIMERO:** Efectuar vertimientos provenientes de la actividad porcícola desarrollada en el predio Guanajuato, los cuales son descargados en el suelo del predio Alto del Tigre, distinguido con Cédula Catastral 765200002000000030320000000000 y Matrícula Inmobiliaria 378-142427, sin contar con permiso de vertimientos, incurriendo en violación del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

**CARGO SEGUNDO:** Enterrar en el suelo del predio Guanajuato, ubicado en el Corregimiento de Calucé del Municipio de Palmira, sitio no autorizado para el efecto por esta autoridad ambiental, residuos biológicos provenientes de la actividad porcícola desarrollada en el predio Guanajuato, tales como cerdos muertos, placentas, fetos y momias, incurriendo en la prohibición descrita en el Artículo 2.2.6.2.2.1 Literal f) (sic) del Decreto 1076 de 2015.

Las normas que se estiman violadas señalan:

**DECRETO 1076 DE 2015:**

«**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos».

«**ARTÍCULO 2.2.6.2.2.1. Prohibiciones.** Se prohíbe: (...)

f) La disposición o enterramiento de residuos o desechos peligrosos en sitios no autorizados para esta finalidad por la autoridad ambiental competente; (...)



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

Se deja constancia que el Literal f) del Artículo 2.2.6.2.2.1 se encuentra repetido, por lo cual en los cargos se hace referencia en realidad al que correspondería a Literal g) del mismo artículo.

Finalmente, a pesar de que el presente expediente se abrió en su oportunidad sin que existiera acto administrativo, se considera que para efectos prácticos deberá mantenerse el Código 0722-039-005-039-2018.

#### **PRUEBAS QUE SE ORDENAN:**

En los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordenan como pruebas de oficio las siguientes:

##### Documentales:

1. Documento con Consecutivo 250312018 (fl. 1)
2. Informe de visita de 12 de junio de 2018 (fls. 2 a 4)
3. Consulta de Antecedentes del señor Héctor Fabio Gallego (fl. 6)
4. Certificado de tradición del Predio con Cédula Catastral 765200002000000030239000000000 (fls. 11 a 12)
5. Obténgase certificado de tradición del predio distinguido con la Cédula Catastral No. 765200002000000030239000000000 y Matrícula Inmobiliaria No. 378-106382.
6. Consúltese el Registro Mercantil a través del RUES por el número de cédula del presunto infractor e incorpórense como pruebas los certificados de matrícula mercantil que logren obtenerse.

##### Testimoniales:

1. Ordenar los testimonios de los señores Nelson Ramírez Salazar, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.220.096, así como de la señora María de los Ángeles Narváez, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.170.880. Agéndese fecha y hora para realizar la diligencia de testimonio de las referidas personas, cítese a los testigos y comuníquese la fecha y hora de realización de la diligencia al presunto infractor.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva de suspensión de la actividad de generación de vertimientos al suelo, provenientes de la actividad porcícola que se desarrolle en el Predio Guanajuato, ubicado en el Corregimiento Calucé, Sector Alto del Tigre, jurisdicción del Municipio de Palmira, predio el cual es presuntamente propiedad de la señora María de los Ángeles Narváez. La medida preventiva es oponible al señor HECTOR FABIO GALLEGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.249.826, así como a cualquier otra persona que se anuncie como responsable de la actividad porcícola desarrollada en el Predio Guanajuato.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

**PARAGRAFO PRIMERO:** Se advierte que la medida preventiva adoptada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es una circunstancia agravante en materia ambiental. La medida no tiene el carácter de sanción, por lo cual no implica el cierre temporal o definitivo del establecimiento.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La medida preventiva de suspensión de la actividad se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se acredite que desaparecieron las causas que dieron lugar a la misma, esto es, una vez se acredite que la actividad cuente con permiso de vertimientos o que la actividad ya no es generadora de vertimientos. Las visitas de verificación y seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva se realizarán por parte del funcionario o funcionarios designados por la Coordinación de la UGC correspondiente.

**PARAGRAFO TERCERO:** Comisionar para la ejecución de la medida preventiva adoptada en este artículo a la Policía Nacional, al efecto comuníquese el presente acto administrativo al Comandante del Departamento de Policía del Valle del Cauca, en cabeza del señor Coronel, Javier Navarro Ortiz. En virtud del principio de colaboración armónica establecido en el Artículo 113 de la Constitución Política, el comisionado deberá rendir informe a la mayor brevedad una vez efectuada la ejecución de la medida preventiva, así como trimestralmente deberá presentar informes acerca del estado de ejecución de la medida preventiva para efectos de verificar su cumplimiento. Líbese el oficio comunicando esta determinación.

**PARAGRAFO CUARTO:** Comunicar el presente acto administrativo al señor HECTOR FABIO GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.249.826, por el medio más expedito

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor HECTOR FABIO GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.249.826, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Formular en contra del señor HECTOR FABIO GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.249.826, los siguientes cargos:

**CARGO PRIMERO:** Efectuar vertimientos provenientes de la actividad porcícola desarrollada en el predio Guanajuato, los cuales son descargados en el suelo del predio Alto del Tigre, distinguido con Cédula Catastral 765200002000000030320000000000 y Matrícula Inmobiliaria 378-142427, sin contar con permiso de vertimientos, incurriendo en violación del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

**CARGO SEGUNDO:** Enterrar en el suelo del predio Guanajuato, ubicado en el Corregimiento de Calucé del Municipio de Palmira, sitio no autorizado para el efecto por esta autoridad ambiental, residuos biológicos provenientes de la actividad porcícola desarrollada en el predio Guanajuato, tales como cerdos muertos, placentas, fetos y momias, incurriendo en la prohibición descrita en el Artículo 2.2.6.2.2.1 Literal f) (sic) del Decreto 1076 de 2015.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

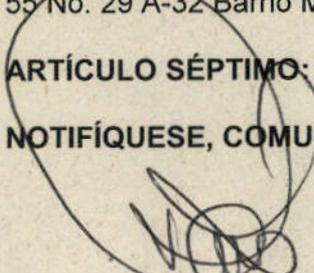
**ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar y tener como pruebas las señaladas en el acápite «**PRUEBAS QUE SE ORDENAN**» de la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Conceder al señor HECTOR FABIO GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.249.826, el término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surta la notificación del presente acto administrativo, para que presente por escrito ante esta Autoridad Ambiental sus descargos, por sí misma o por conducto de apoderado, a efectos de ejercitar su defensa, solicitar, aportar y/o controvertir las pruebas obrantes en el expediente, en los términos del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la Calle 55 No. 29 A-32 Barrio Mirriñaño de la ciudad de Palmira, Valle.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroriente  
F.P. 23-08-2019

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13  
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado Grado 17

Archivese en: 0722-039-005-039-2018

*Comprometidos con la vida*